

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 17 Fecha: 23/FEBRERO/2024 A LAS 7:00 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2002 00326	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	HECTOR GUERRERO	Auto decreta medida cautelar	22/02/2024		2
41001 40 03002 2004 00740	Ejecutivo Mixto	JESUS ANTONIO RAMOS SILVA	CONCRECALCULOS LTDA	Auto reconoce personería AUTO RECONOCE PERSONERIA A LA ABG INGRID PAOLA HEREDIA NAVARRO COMC APODERADA DE TELGO	22/02/2024		1
41001 40 03002 2004 00740	Ejecutivo Mixto	JESUS ANTONIO RAMOS SILVA	CONCRECALCULOS LTDA	Auto requiere AUTO REQUIERE A PAGADOR	22/02/2024		2
41001 40 03002 2009 00146	Ejecutivo Singular	OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR	CARLOS GUZMAN ORTIZ Y OTRO	Auto reconoce personería PRIMERO. ACEPTAR la renuncia al poder allegad por el Dr. MILLER OSORIO MONTENEGRO, quien actúa en calidac de apoderado judicial de la demandante OLGA JIMENA PASTRANA	22/02/2024		1
41001 40 03002 2017 00143	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CESAR AUGUSTO ROJAS MUÑOZ	Auto aprueba remate PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate realizada el 26 de enero de 2024, mediante la cual se adjudicó a MARIO FERNANDO GARZÓN GÓMEZ, identificado con la cédula de	22/02/2024		2
41001 40 03002 2017 00606	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARITZA LOSADA PEÑA	Auto decreta medida cautelar OFICIAR A LA NUEVA EPS Y DECRETA MEDIDA	22/02/2024		2
41001 40 03002 2018 00368	Ejecutivo Singular	DAGOBERTO HOLGUIN	LUZ DENI ANAYA TORO	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 0011LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO DE LOS	22/02/2024		1
41001 40 03002 2018 00507	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	NELSON ENRIQUE CHARRY TOLEDO	Auto aprueba liquidación INOBJETADA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. POR AJUSTARSE A DERECHO EL JUZGADO EN VIRTUD DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, LE	22/02/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2018 00768	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	YANETH DIAZ MARIN	Auto Fija Fecha Remate Bienes PRIMERO. SEÑALAR, la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM) del día DIECINUEVE (19) DE JULIO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), para llevar a cabo DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble	22/02/2024		1
41001 40 03002 2020 00046	Ejecutivo Con Garantia Real	JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S	ARBEY BUSTOS	Auto reconoce personería PRIMERO. REVOCAR el poder conferido a la profesional del derecho DANIELA ROJAS PASTRANA, como apoderada de la parte actora. SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva para	22/02/2024		1
41001 40 03002 2020 00058	Ejecutivo Con Garantia Real	ALFONSO GUTIERREZ CUELLAR	CHARLIZ GUTIERREZ CACHAYA	Auto aprueba liquidación INOBJETADA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE POR AJUSTARSE A DERECHO EL JUZGADO EN VIRTUD DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, LE	22/02/2024		1
41001 40 03002 2021 00122	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE OSWALDO OLAYA BONILA	Auto termina proceso por Pago PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra JORGE OSWALDO OLAYA BONILLA, por pago total de la obligación.	22/02/2024		1
41001 40 03002 2022 00274	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CESAR AUGUSTO MOLINA TORO	Auto requiere AUTO REQUIERE A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA	22/02/2024		2
41001 40 03002 2022 00350	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	ROBERTH JOSMAN COMETTA NAVARRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS ACREDITADOS DENTRO DEL PROCESO, EL JUZGADO LE IMPARTE SU APROBACIÓN, DE	22/02/2024		1
41001 40 03002 2022 00687	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	ADAULFO ANTONIO HERRERA MORALES	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada EN ATENCIÓN AL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EL DESPACHO MODIFICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA, TODA VEZ QUE LA APORTADA NO LIQUIDA LOS INTERESES DE	22/02/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00700	Verbal	GLADYS CARDOSO LEAL	DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA	Auto de Trámite PRIMERO: ORDENAR a la señora GLADYS CARDOSO LEAL, comparecer en la fecha y hora fijada en auto de fecha 13 de febrero de 2024, esto es, a la hora de las 8:00 AM del día ONCE (11) del mes	22/02/2024		1
41001 40 03002 2022 00731	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	NINI JOHANNA SALAS ARTUNDUAGA	Auto corre traslado Avaluo AUTO CORRE TRASLADO DE AVALUO	22/02/2024		1
41001 40 03002 2023 00197	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	RUBEN DARIO PEÑARANDA PABON	Auto aprueba liquidación INOBJETADA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE POR AJUSTARSE A DERECHO EL JUZGADO EN VIRTUD DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, LE	22/02/2024		1
41001 40 03002 2023 00199	Verbal	ALEJANDRO PARRA	FREDY CÁRDENAS GARZÓN	Auto resuelve sustitución poder ACEPTAR la SUSTITUCION al poder del Dr MARTÍN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ, obrante en el PDF 0006 del cuaderno principal, y en consecuencia reconózcase al profesional del derecho Dr. DANIEL	22/02/2024		1
41001 40 03002 2023 00204	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO LONDOÑO GUZMAN	Auto 468 CGP PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución con garantía real de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., y a cargo de CARLOS ALBERTO LONDOÑO GUZMÁN, tal y como se ordenó en el	22/02/2024		1
41001 40 03002 2023 00238	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	KAREN ANDREA VARGAS MONJE	Auto aprueba liquidación INOBJETADA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE POR AJUSTARSE A DERECHO EL JUZGADO EN VIRTUD DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, LE	22/02/2024		1
41001 40 03002 2023 00238	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	KAREN ANDREA VARGAS MONJE	Auto requiere REQUERIR A SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA PARA QUE INFORME EL TRÁMITE DADO A LA ORDEN DE EMBARGO DE LA QUINTA (1/5) PARTE QUE EXCEDA DEL SALARIO MÍNIMO	22/02/2024		2
41001 40 03002 2023 00431	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON FREDY GONZALEZ ORTIZ	Auto aprueba liquidación INOBJETADA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE POR AJUSTARSE A DERECHO EL JUZGADO EN VIRTUD DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, LE	22/02/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00491	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.	MERCEDES PERDOMO TORRES	Auto requiere REQUERIR a la parte actora para que realice la NOTIFICACIÓN EFECTIVA del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, MERCEDES PERDOMO TORRES, de conformidad con los	22/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00491	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.	MERCEDES PERDOMO TORRES	Auto requiere PRIMERO: NEGAR la solicitud de retención, por las razones expuestas en este proveído. SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría De Movilidad de Neiva	22/02/2024		2
41001 2023 40 03002 00576	Ejecutivo Singular	ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA	ASTRID LONDOÑO SAENZ	Auto 440 CGP PRIMERO: CORREGIR el numeral primero auto calendaro 31 de agosto de 2023, el cual quedará así... SEGUNDO: Er consideración a que el yerro no modifica los numerales de	22/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00641	Verbal	MILTON PIZO ARIAS	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL HUILA LIMITADA - COOTRANSHUILA LTDA	Auto decreta medida cautelar	22/02/2024		2
41001 2023 40 03002 00677	Solicitud de Aprehension	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	MARTHA LORENA VARGAS ANDRADE	Otras terminaciones por Auto PRIMERO. ORDENAR la entrega del vehículo garantizado distinguido con la placa KSS-948, a favor de la entidad demandante CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE	22/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00717	Sucesion	FULBIO SAENZ PERDOMO	MARIA LIGIA SAENZ	Auto resuelve intervención sucesor Procesal PRIMERO. ACEPTAR la sucesión procesal a favor de LINA MARIA SAENZ TRUJILLO y LILIANA SAENZ TRUJILLO, en calidad de herederas determinadas del aquí asignatario LUIS ANTONIO SÁENZ	22/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00879	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUZ NELLY YATE MALAMBO	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION	22/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JHOANN SEBASTIAN QUINTERO TORRES	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la NOTIFICACIÓN EFECTIVA del auto que	22/02/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22002 2015 00168	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	MAYERLY CERQUERA FIERRO Y OTRO	Auto aprueba liquidación INOBJETADA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITC PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE POR AJUSTARSE A DERECHO EL JUZGADO EN VIRTUD DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, LE	22/02/2024		1
41001 40 22002 2016 00526	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ALDEMAR QUESADA LOSADA	Auto decreta medida cautelar	22/02/2024		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/FEBRERO/2024 A LAS 7:00 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO -ACUMULADO
Demandante: JESÚS ANTONIO RAMOS SILVA
Deudor: CONCRECALCULOS LTDA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2004-00740-00.-

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En archivo PDF00023 del cuaderno principal obra sustitución de poder conferido a la abogada **INGRID PAOLA HEREDIA NAVARRO**, como apoderada judicial de la sociedad **TELGO S.A.S.**

Teniendo en cuenta que las solicitudes cumplen los presupuestos del artículo 75 y 76 del C.G.P. el despacho **DISPONE:**

RECONOCER personería adjetiva a la abogada **INGRID PAOLA HEREDIA NAVARRO**, como apoderada judicial de **TELGO S.A.S.**, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

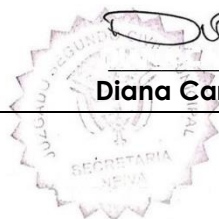
2

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR ACUMULADO
Demandante: JESUS ANTONIO RAMOS SILVA
Demandado: CONCRECALCULOS LTDA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2004-00740-00

Neiva-Huila, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En archivo PDF0004 del cuaderno de medidas, la apoderada judicial de **TELGO S.A.S.** demandante acumulado, para que se orden responde al representante legal del restaurante Granvinos la multa señalada en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. por incumplimiento de las órdenes del Despacho. Así mismo, se le ordene responder por la totalidad de dineros que debió descontar al salario de **MÓNICA ISABEL VALENZUELA OCAMPO**.

Consultado el portal web del Banco Agrario, se evidencia que la última consignación efectuada por el pagador de Restaurante Granvinos data del 07 de marzo de 2018. (PDF0007 Del cuaderno de Medidas)

Conforme lo expuesto, y antes de tramitar una posible incidente sanción, se hace necesario requerir al pagador del Restaurante Granvinos para que informe las razones por las cuales cesaron los descuentos al salario de la señora **MÓNICA ISABEL VALENZUELA OCAMPO**.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a **PAGADOR Y/O TESORERO** de **RESTAURANTE GRANVINOS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción del requerimiento, se sirva informar las razones por las cuales cesaron los descuentos del embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue **MÓNICA ISABEL VALENZUELA OCAMPO**. So pena de las sanciones legales establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, anexando copia del oficio mediante el cual se comunicó la medida.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy _____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR
Demandado: CARLOS GUZMAN ORTIZ y BETUEL MEDINA ARIAS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2009-00146-00

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito visto en el PDF [0007Poder.pdf](#) del cuaderno principal, la profesional del derecho **SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZON**, allega por un lado, poder para actuar en representación de la parte actora, y por el otro, renuncia al poder suscrito por el abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO, peticiones que resultan procedentes por ajustarse a lo establecido en el artículo 74 y 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia al poder allegada por el Dr. MILLER OSORIO MONTENEGRO, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la demandante OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada, **SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZON**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

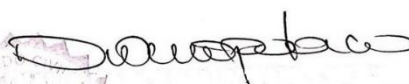
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 017

Hoy 23 DE FEBRERO DE 2024

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.-
Demandado:	CÉSAR AUGUSTO ROJAS MUÑOZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00143-00.-

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El pasado 26 de enero de 2024, se llevó a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor placa CKZ-963 matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva, denunciado como de propiedad del demandado CÉSAR AUGUSTO ROJAS MUÑOZ, gravado con prenda a favor de BANCO PICHINCHA S.A., conforme al certificado de tradición expedido el 24 de enero de 2024¹.

Se tiene que el mencionado bien fue rematado en la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$23'420.000,00 M/CTE)**, ofertada por **MARIO FERNANDO GARZÓN GÓMEZ**, a quien se le hace la adjudicación correspondiente como único postor.

Al respecto, el rematante dentro del término legal, allegó recibo de consignación efectuada en la cuenta de depósito judicial del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, por la suma de **DIEZ MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$10'020.000,00 M/cte.)**, como saldo del valor ofertado por el inmueble en referencia, y la realizada a la cuenta del Tesoro Público Fondos Comunes del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 3-082-00-00-635-8 denominada Rama Judicial -impuesto de remate y sus rendimientos- Convenio 13477CSJ, por **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS (\$1'171.000,00 M/cte.)**, correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor del remate, de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Como en el presente caso se cumplen las formalidades exigidas en la Ley para la realización del remate del bien, y el rematante cumplió con la obligación de pagar el saldo del remate y el impuesto del remate, el Juzgado considera procedente impartir su aprobación de conformidad con el Artículo 455 del Código General del Proceso, quedando saneada cualquier irregularidad que pueda afectar el remate.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate realizada el 26 de enero de 2024, mediante la cual se adjudicó a **MARIO FERNANDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.819.439**, el vehículo automotor de placa **CKZ-963**, marca FOTON, línea SIN LINEA, modelo 2013, cubicaje 2800, color GRIS, servicio PARTICULAR, clase CAMIONETA, tipo carrocería ESTACA METALICA, motor 99554950, chasis LVAV2MBBDJ001307.

¹ [0030CertificadoVehiculo.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo, retención, y el **LEVANTAMIENTO** del secuestro que pesa sobre el bien referenciado. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR expedir copia del remate y del presente proveído, al rematante, como lo dispone el Numeral 3 del Artículo 455 del Código General del Proceso, remitiéndose la misma a la dirección electrónica del adjudicatario.

CUARTO: ORDENAR al secuestre designado, **NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S.**, hacer entrega del bien rematado al adjudicatario, **MARIO FERNANDO GARZÓN GÓMEZ**, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y proceda igualmente, dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, a rendir cuentas comprobadas de su administración, debiendo informar la fecha de entrega del bien aquí adjudicado, a efectos de contabilizar el término señalado por el Numeral 7 del Artículo 455 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio al secuestre.

QUINTO: ORDENAR comunicar lo ordenado en el numeral anterior a **CARLOS EDUARDO DÍAZ MEDINA - GRÚAS Y PARQUEADERO SALDAÑA DE LA COR**, lugar donde reposa el bien, a fin de que el secuestre designado, **NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S.**, pueda hacer la entrega del bien a quien se le adjudicó en la audiencia de remate realizada el 26 de enero de 2024, esto es, a **MARIO FERNANDO GARZÓN GÓMEZ**. Líbrese el correspondiente oficio, con copia de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, por secretaría, contabilícese el término previsto en el Numeral 7 del Artículo 455 del Código General del Proceso, y regrésese el proceso al despacho para el ordenamiento siguiente.

SÉPTIMO: ORDENAR al adjudicatario allegar copia del registro del bien para agregarla al expediente.

OCTAVO: ORDENAR a las partes actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el valor del bien que fue adjudicado, de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MARITZA LOSADA PEÑA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00606-0

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito visto en el PDF [15SolicitudOficiarEpsyMedida.pdf](#) del cuaderno de medidas, solicita el apoderado judicial de la entidad demandante, por un lado, que se requiera a la NUEVA EPS para que revise en sus bases de datos la existencia de información y suministre quien es el empleador o cotizante de la demandada MARITZA LOSADA PEÑA, con el fin de identificar los medios para materializar las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 43 ibídem, expone que el juez tiene poderes de ordenación e instrucción, facultándolo para “4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”

Por lo que, resulte procedente acceder a lo pretendido por la parte actora.

De otro lado, en lo que respecta a la medida cautelar, se ha de ordenar por encontrarse ajustada a lo reglado en el artículo 593 numeral 10 en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. OFICIAR a NUEVA EPS, para que en el término cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, y de la información que reposa en sus bases de datos, suministre al despacho el nombre, identificación y datos de ubicación del empleador de la demandada **MARITZA LOSADA PEÑA**. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO. DECRETAR el Embargo y retención preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, bonos o cualquier otro producto que posea la aquí demandada **MARITZA LOSADA PEÑA**, en el **BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA y el BANCO MI BANCO**.

LIMÍTESE ESTE EMBARGO A LA SUMA DE \$221.000.000 M/CTE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Líbrese oficio al señor Gerente de la entidad bancaria citada por la parte actora, para que tome nota de la anterior medida. De conformidad con lo establecido en el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, remítase el correspondiente oficio, desde el correo institucional de juzgado, a la dirección electrónica de la entidad mencionada señalada en la solicitud, con copia al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante.

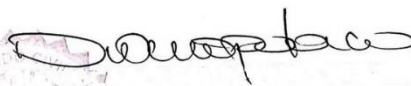
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

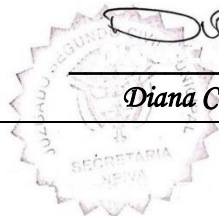
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **017***

Hoy **23 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Dagoberto Holguín.
Demandado:	Luz Deni Anaya Toro.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00368-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [0011LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante, a través de su apoderado judicial **CAMILO ANDRÉS GÓMEZ ROJAS**, a quien se le otorgó la facultad de recibir, tal como se puede verificar en el poder a él conferido.

	Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
1.	439050000924635	DAGOBERTO HOLGUIN	10/08/2018	NO APLICA	\$ 78.790,00
2.	439050000931811	DAGOBERTO HOLGUIN	05/10/2018	NO APLICA	\$ 78.790,00
3.	439050000933195	DAGOBERTO HOLGUIN	19/10/2018	NO APLICA	\$ 78.790,00
4.	439050000936213	DAGOBERTO HOLGUIN	09/11/2018	NO APLICA	\$ 78.790,00
5.	439050000940933	DAGOBERTO HOLGUIN	17/12/2018	NO APLICA	\$ 78.790,00
6.	439050000946493	DAGOBERTO HOLGUIN	04/02/2019	NO APLICA	\$ 78.790,00
7.	439050000948356	DAGOBERTO HOLGUIN	20/02/2019	NO APLICA	\$ 78.790,00
8.	439050000951658	DAGOBERTO HOLGUIN	14/03/2019	NO APLICA	\$ 78.790,00
9.	439050000955610	DAGOBERTO HOLGUIN	17/04/2019	NO APLICA	\$ 79.992,00
10.	439050000959243	DAGOBERTO HOLGUIN	20/05/2019	NO APLICA	\$ 79.992,00
11.	439050000967179	DAGOBERTO HOLGUIN	18/07/2019	NO APLICA	\$ 159.984,00
12.	439050000970845	DAGOBERTO HOLGUINI	21/08/2019	NO APLICA	\$ 79.992,00
13.	439050000973969	DAGOBERTO HOLGUIN	11/09/2019	NO APLICA	\$ 79.992,00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

14.	439050000977506	DAGOBERTO HOLGUIN	09/10/2019	NO APLICA	\$ 79.992,00
15.	439050000981273	DAGOBERTO HOLGUIN	13/11/2019	NO APLICA	\$ 79.992,00
16.	439050000985366	DAGOBERTO HOLGUIN	09/12/2019	NO APLICA	\$ 79.992,00
17.	439050000989535	DAGOBERTO HOLGUIN	10/01/2020	NO APLICA	\$ 79.992,00
18.	439050000996185	DAGOBERTO HOLGUIN	04/03/2020	NO APLICA	\$ 70.054,00
19.	439050000997397	DAGOBERTO HOLGUIN	13/03/2020	NO APLICA	\$ 70.054,00
20.	439050001000393	DAGOBERTO HOLGUIN	23/04/2020	NO APLICA	\$ 70.054,00
21.	439050001003809	DAGOBERTO HOLGUIN	28/05/2020	NO APLICA	\$ 70.054,00
22.	439050001014358	DAGOBERTO HOLGUIN	21/09/2020	NO APLICA	\$ 70.054,00
23.	439050001014404	DAGOBERTO HOLGUIN	22/09/2020	NO APLICA	\$ 70.054,00
24.	439050001020336	DAGOBERTO HOLGUIN	26/11/2020	NO APLICA	\$ 140.108,00
25.	439050001024441	DAGOBERTO HOLGUIN	29/12/2020	NO APLICA	\$ 70.054,00
26.	439050001028294	DAGOBERTO HOLGUIN	16/02/2021	NO APLICA	\$ 127.820,00
27.	439050001034783	DAGOBERTO HOLGUIN	29/04/2021	NO APLICA	\$ 72.506,00
28.	439050001036947	DAGOBERTO HOLGUIN	18/05/2021	NO APLICA	\$ 72.506,00
29.	439050001040445	DAGOBERTO HOLGUIN	18/06/2021	NO APLICA	\$ 72.506,00
30.	439050001044404	DAGOBERTO HOLGUIN	27/07/2021	NO APLICA	\$ 134.086,00
31.	439050001046768	DAGOBERTO HOLGUIN	12/08/2021	NO APLICA	\$ 72.506,00
32.	439050001050669	DAGOBERTO HOLGUIN	17/09/2021	NO APLICA	\$ 72.506,00
33.	439050001053863	DAGOBERTO HOLGUIN	15/10/2021	NO APLICA	\$ 72.506,00
34.	439050001056994	DAGOBERTO HOLGUIN	18/11/2021	NO APLICA	\$ 72.506,00
35.	439050001060748	DAGOBERTO HOLGUIN	23/12/2021	NO APLICA	\$ 72.506,00
36.	439050001063053	DAGOBERTO HOLGUIN	21/01/2022	NO APLICA	\$ 72.506,00
37.	439050001065913	DAGOBERTO HOLGUIN	22/02/2022	NO APLICA	\$ 72.506,00
38.	439050001068918	DAGOBERTO HOLGUIN	24/03/2022	NO APLICA	\$ 66.920,00
39.	439050001071607	DAGOBERTO HOLGUIN	25/04/2022	NO APLICA	\$ 66.920,00
40.	439050001074044	DAGOBERTO HOLGUIN	12/05/2022	NO APLICA	\$ 66.920,00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

41.	439050001076475	DAGOBERTO HOLGUIN	06/06/2022	NO APLICA	\$ 66.920,00
42.	439050001079498	DAGOBERTO HOLGUN	07/07/2022	NO APLICA	\$ 66.920,00
43.	439050001082813	DAGOBERTO HOLGUIN	08/08/2022	NO APLICA	\$ 66.920,00
44.	439050001085961	DAGOBERTO HOLGUIN HOLGUIN	08/09/2022	NO APLICA	\$ 66.920,00
45.	439050001089689	DAGOBERTO HOLGUIN	24/10/2022	NO APLICA	\$ 66.920,00
46.	439050001092297	DAGOBERTO HOLGUIN	17/11/2022	NO APLICA	\$ 66.920,00
47.	439050001095730	DAGOBERTO HOLGUIN	16/12/2022	NO APLICA	\$ 66.920,00
48.	439050001098552	DAGOBERTO HOLGUIN	19/01/2023	NO APLICA	\$ 66.920,00
49.	439050001101379	DAGOBERTO HOLGUIN	17/02/2023	NO APLICA	\$ 66.920,00
50.	439050001104459	DAGOBERTO HOLGUIN	17/03/2023	NO APLICA	\$ 66.920,00
51.	439050001107036	DAGOBERTO HOLGUIN	14/04/2023	NO APLICA	\$ 66.920,00
52.	439050001110397	DAGOBERTO HOLGUIN	19/05/2023	NO APLICA	\$ 66.920,00
53.	439050001112828	DAGOBERTO HOLGIN	09/06/2023	NO APLICA	\$ 66.920,00
54.	439050001116012	DAGOBERTO HOLGIN	07/07/2023	NO APLICA	\$ 66.920,00
55.	439050001120665	DAGOBERTO HOLGIN	18/08/2023	NO APLICA	\$ 66.920,00
56.	439050001123770	DAGOBERTO HOLGIN	15/09/2023	NO APLICA	\$ 66.920,00
57.	439050001127398	DAGOBERTO HOLGIN	20/10/2023	NO APLICA	\$ 66.920,00
58.	439050001130485	DAGOBERTO HOLGUIN	16/11/2023	NO APLICA	\$ 66.920,00
59.	439050001133518	DAGOBERTO HOLGUIN	07/12/2023	NO APLICA	\$ 66.920,00
60.	439050001140755	DAGOBERTO HOLGUIN	16/02/2024	NO APLICA	\$ 133.840,00

TERCERO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesario acercarse al Juzgado para reitirar las ordenes de pago y una vez se hagan las respectivas autorizaciones a través del portal del Banco Agrario se les informará a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

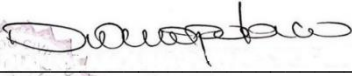


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 17**

Hoy **23 de febrero de 2024**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Cooperativa De Los Profesionales Coasmedas.
Demandado:	Nelson Enrique Charry Toledo.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00507-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [0006LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

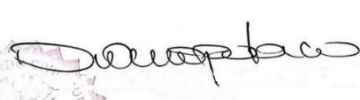
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 17**

Hoy **23 de febrero de 2024**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: YANETH DIAZ MARIN
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00768-00

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, procede el Juzgado a fijar fecha para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-228092** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Para tal efecto, el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. SEÑALAR, la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)** del día **DIECINUEVE (19) DE JULIO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-228092** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad de la aquí demandada **YANETH DIAZ MARIN** debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Dicho inmueble se encuentra avaluado en la suma de **SETENTA MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$70.437.500 M/CTE.)¹**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, es decir la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$49.306.250)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, por el valor de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$28.175.000)**.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ejusdem.

¹ Página 2 [150AvaluoliquidacionCredito.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberá enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

Consígnese los valores para hacer postura en la cuenta que este despacho tiene en el Banco Agrario de la ciudad N° 41-001-20-41-002.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO. ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TECERO. PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO. PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquiriente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



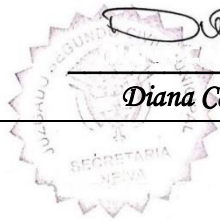
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 017

Hoy 23 DE FEBRERO DE 2024

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S
Demandado: ARBEY BUSTOS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00046-00

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito visto en el PDF [05Poder.pdf](#) del cuaderno principal, el Representante Legal de la sociedad demandante JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S, manifiesta que revoca el poder conferido a la Dra. DANIELA ROJAS PASTRANA y solicita que se le reconozca personería para actuar en su representación a la profesional del derecho NATALI PENAGOS ROJAS, por lo que, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le ha de reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO. REVOCAR el poder conferido a la profesional del derecho DANIELA ROJAS PASTRANA, como apoderada de la parte actora.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada, **NATALI PENAGOS ROJAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

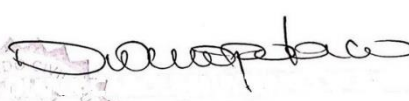
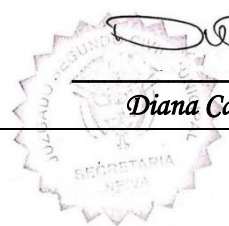
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **017**

Hoy **23 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.




JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo con garantía real.
Demandante:	Alfonso Gutierrez Cuellar.
Demandado:	Charliz Gutiérrez Cachaya.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00058-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

De otro modo teniendo en cuenta que proveniente de la Inspección Primera de Policía se recibe el despacho comisorio diligenciado, el mismo será agregado en los términos del artículo 40 del Código General del Proceso.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [00091LiquidacionCreditoAvaluoComercial.pdf](#) aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: AGRÉGUESE al proceso el despacho comisorio diligenciado por la Inspección Primera de Policía en delegación con funciones de espacio público de Neiva [00066DespachoComisorioDiligenciado.pdf](#), previniendo a las partes que de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad sólo podrán alegarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del presente auto y en la forma ahí prevista.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [00099LiquidacionCostas.pdf](#)

CUARTO: En firme esta providencia **REGRESE** el proceso al despacho para resolver sobre el avalúo presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



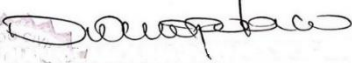
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17*

Hoy 23 de febrero de 2024

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: JORGE OSWALDO OLAYA BONILLA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00122-00.-

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y vista la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares, y la no condena en costas, con la renuncia a términos de notificación y ejecutoria¹, el Despacho estudiará la viabilidad de la misma.

Respecto a la petición de terminación, se advierte que, no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente de la parte demandante, a través de su apoderado judicial, quien cuenta con la facultad de recibir (Artículo 461 del Código General del Proceso).

De igual forma se encuentra probado el pago, de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

De otra parte, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte a la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JORGE OSWALDO OLAYA BONILLA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

¹ [62SolicitudTerminacion.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO: DENEGAR la renuncia a términos de notificación, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 289 del Código General del Proceso, y **DENEGAR** la renuncia a los términos de ejecutoria².

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

² Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	CESAR AUGUSTO MOLINA TORO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00274-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En archivo PDF55 obra respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá Cundinamarca, en la que informan que toma nota de la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **176-13469**.

Revisada la anotación 49 se establece que toma nota del embargo ejecutivo con acción real; sin embargo, el presente asunto se trata de un ejecutivo singular.

A lo anterior se suma que, en la respuesta se pone de presente que el predio tiene más de 2.400 propietarios inscritos, por lo que, en ese sentido, debió tomarse nota del embargo, afectando la cuota parte que le corresponde al demandado **CESAR AUGUSTO MOLINA TORO**, situación que no aconteció.

Por lo anterior, se procederá a requerir a dicha oficina para que acate la medida de embargo indicando que se trata de un proceso ejecutivo singular y no con garantía real, tomando nota respecto de la cuota parte que ostenta el demandado, informando a que porcentaje equivale la cuota parte del demandado, dato que se requiere para efectos del avalúo y remate de dicha porción, información que no se advierte del folio de matrícula.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE

ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA** para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a:

- i) Tomar nota de la medida de embargo comunicada en oficio No. 2081 del 01 de agosto de 2022, señalando que se trata de un proceso ejecutivo singular y no de garantía real,
- ii) Tomando nota respecto de la cuota parte que ostenta el demandado **CESAR AUGUSTO MOLINA TORO**.
- iii) Allegando nuevamente el folio de matrícula con las advertencias aquí indicadas.
- iv) Informando a este despacho judicial, a que porcentaje equivale la cuota parte del demandado, dato que se requiere para efectos

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

del avalúo y remate de dicha porción, información que no se advierte del folio de matrícula.

Líbrese las correspondientes comunicaciones anexando copia del oficio en mención y de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Systemgroup SAS.
Demandado:	Robert Josman Cometta Navarro.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00350-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así mismo, en atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [0035LiquidacionCostas.pdf](#)

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [0037LiquidacionJuzgado.pdf](#)

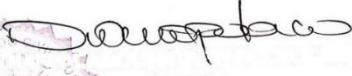
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 17**

Hoy **23 de febrero de 2024**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado:	Adaulfo Antonio Herrera Morales.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00687-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada no liquida los intereses de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[0023LiquidacionJuzgado.pdf](#)

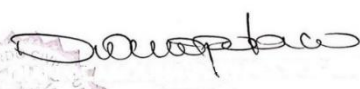
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17*

Hoy 23 de febrero de 2024

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL - SIMULACION
Demandante: GLADYS CARDOSO LEAL
Demandado: JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ Y DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00700-00

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo informado por el LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGIA Y GRAFOLOGIA FORENSE DEL GRUPO REGIONAL DE POLICIA CIENTIFICA Y CRIMINALÍSTICA N° 2, en su correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2024, visto en el PDF [0038RespuestaDijin.pdf](#) del cuaderno principal, es del caso,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **GLADYS CARDOSO LEAL**, comparecer en la fecha y hora fijada en auto de fecha 13 de febrero de 2024, esto es, a la hora de las **8:00 AM** del día **ONCE (11)** del mes de **MARZO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en las instalaciones del GRUPO REGIONAL DE POLICÍA CIENTÍFICA Y CRIMINALÍSTICA - LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA, ubicado en la Calle 21 SUR N° 6 – 235, Zona Industrial de la ciudad Neiva, a fin de tomar las muestras grafológicas y dactiloscópicas ordenado en auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

SEGUNDO: REMITASE, la letra de cambio allegada al expediente el 4 de diciembre de 2023 (pdf0027), la cual se encuentra en custodia por la secretaria del despacho, al GRUPO REGIONAL DE POLICÍA CIENTÍFICA Y CRIMINALÍSTICA - LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA, ubicado en la Calle 21 SUR N° 6 – 235, Zona Industrial de la ciudad Neiva, **manteniendo la cadena de custodia**, para lo cual, se debe dejar sentado el respectivo registro de entrega.

Para el efecto, le documento debe ser entregado a dicha entidad por parte de la Auxiliar Judicial del despacho.

líbrese oficio, anexando igualmente copia de esta providencia al GRUPO REGIONAL DE POLICÍA CIENTÍFICA Y CRIMINALÍSTICA - LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ [0026AutoFijaFechaYDecretoPruebas.pdf](#)



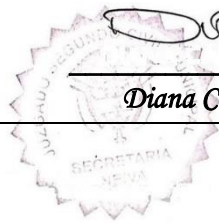
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 017

Hoy **23 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	NINI JOHANNA SALAS ARTUNDUAGA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00731-00. <u>Interlocutorio</u>

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En archivo PDF0025 del cuaderno No. 1, obra avalúo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-201283** denunciado como de propiedad de **NINI JOHANNA SALAS ARTUNDUAGA**, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, el Despacho procederá a correr traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

CORRER TRASLADO del avalúo visible en PDF0025 del Cuaderno No, 2, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que los interesados presenten sus observaciones.

Para ver el archivo pueden acceder al siguiente enlace [0025AvaluoComercial.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Cooperativa Nacional Educativa De Ahorro Y Credito Coonfie Ltda.
Demandado:	Rubén Darío Peñaranda Pabón.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00197-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [0007Liquidacioncredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [0006LiquidacionCostas.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 17**

Hoy **23 de febrero de 2024**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: ALEJANDRO PARRA
Demandado: FREDY CÁRDENAS GARZÓN Y SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A.
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00199-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho se encuentra memorial poder visto en el PDF 0006 del cuaderno principal, allegado por el profesional del derecho MARTÍN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ, mediante el cual sustituye el poder al abogado Dr. DANIEL ELVIS ZULUAGA FIGUEROA para que continúe representando los intereses del demandante; al respecto, el Juzgado

DISPONE:

ACEPTAR la **SUSTITUCION** al poder del Dr. MARTÍN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ, obrante en el PDF 0006 del cuaderno principal, y en consecuencia reconózcase al profesional del derecho Dr. DANIEL ELVIS ZULUAGA FIGUEROA, como apoderado judicial de la parte demandante.

En firme este proveído, por secretaria contabilícese el término de traslado a los demandados, como quiera que se advierte que ya se encuentran debidamente notificados.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 017

Hoy 23 DE FEBRERO DE 2024

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO LONDOÑO GUZMÁN
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00204-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que **BANCOLOMBIA S.A.**, instauró demanda ejecutiva para el cobro de la obligación constituida en los Pagaré vistos en las páginas 95 a 112, suscritos por **CARLOS ALBERTO LONDOÑO GUZMÁN**, y garantizados mediante hipoteca sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 200-193447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, constituida mediante Escritura Pública 1.325 del 15 de abril de 2015 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, por lo que, mediante auto calendado mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas, y los intereses de mora liquidados de conformidad con lo establecido por las partes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, respectivamente, exigibles desde la fecha del incumplimiento de cada obligación, hasta cuando se efectuó el pago total de esta, y en atención a que se trata de un proceso con garantía real, en virtud de lo previsto en el Numeral 2 del Artículo 468 del Código General del Proceso, simultáneamente se ordenó el embargo del bien en mención.

A su vez, se tiene que, la parte demandada fue notificada en debida forma, el 25 de octubre de 2023, conforme al Artículo 292 del Código General del Proceso, en atención al aviso remitido el 24 de octubre de 2023, a la dirección física del demandado, informada en el libelo introductorio, y según constancia del 15 de enero de 2024¹, el término con que contaba para pagar, contestar y/o proponer excepciones, venció en silencio, lo cierto es que, mediante mensaje de datos del 08 de noviembre de 2023, presentó contestación, sin embargo, como quiera que el poder no fue conferido en forma, mediante auto calendado del 23 de enero de 2024, se le otorgó el término de 03 días para que subsanara el yerro, para tener por contestada la demanda, el cual venció en silencio², por lo que procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 468 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el inmueble objeto de garantía se encuentra debidamente embargado, conforme al certificado de tradición allegado al plenario.

Asimismo, atendiendo a que el bien objeto de garantía se encuentra legalmente secuestrado conforme a la diligencia realizada el 11 de octubre de 2023, por la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones

¹ [0032ConstanciaTerminoContestar.pdf](#)

² [0035AlDespacho.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de Espacio Público de Neiva, en cumplimiento del Despacho Comisorio 049 del 05 de septiembre de 2023, se procede a agregarlo en los términos del Artículo 40 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución con garantía real de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y a cargo de **CARLOS ALBERTO LONDOÑO GUZMÁN**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago, calendado mayo 16 de 2023.

SEGUNDO: AGRÉGUESE al proceso el Despacho Comisorio 049 del 05 de septiembre de 2023, debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, previniendo a las partes que de conformidad con el Artículo 40 del Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad sólo podrán alegarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído y en la forma ahí prevista.

El Despacho Comisorio debidamente diligenciado, puede ser visualizado en el siguiente enlace: [0034DespachoComisorioDiligenciado.pdf](#)

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula 200-193447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y con su producto, páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$7'500.000.00.**

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandado:	Karen Andrea Vargas Monje.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00238-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [0009LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [0012LiquidacionCostas.pdf](#)

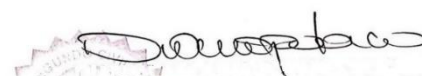
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17*

Hoy 23 de febrero de 2024

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandado: Karen Andrea Vargas Monje.
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00238-00.
Interlocutorio.

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito que antecede, la parte actora solicita se requiera al pagador de la demandada para que informe el trámite dado a la orden de embargo aquí decretada, solicitud que resulta procedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR a SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA para que informe el trámite dado a la orden de embargo de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **KAREN ANDREA VARGAS MONJE** como empleada de esa dependencia, teniendo en cuenta que la orden le fue comunicada el día 26 de mayo de 2023 [0004ConstanciaRemisionOficios.pdf](#) mediante oficio No. 1000 del 25 de mayo de 2023 [0003OficiosMedida.pdf](#)

Por secretaría, librese el correspondiente oficio y de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, remítase al correo electrónico de la entidad, informada en la solicitud, con copia al del apoderado judicial de la parte demandante.

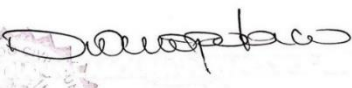
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N° 17**

Hoy **23 de febrero de 2024**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco De Bogotá S.A.
Demandado:	Jhon Fredy Gonzalez Ortiz.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00431-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [0010LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [0009LiquidacionCostas.pdf](#)

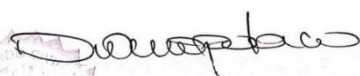
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17*

Hoy 23 de febrero de 2024

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA "COOMOTOR LTDA.".-
Demandado:	MERCEDES PERDOMO TORRES.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00491-00.-

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2023, a la parte demandada, **MERCEDES PERDOMO TORRES**, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

Se le recuerda que, si la comunicación y/o aviso se remite a la dirección física del demandado, la notificación se debe ceñir a los parámetros señalados en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, inicialmente se previene al citado a comparecer al juzgado el término legal, según el lugar de destino de la citación, y vencido este, se le envía el aviso con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Debiendo acompañar las comunicaciones, con copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, y allegar al Despacho, la constancia de haber sido entregado el aviso, de la empresa de servicio postal, y copia cotejada y sellada, de la comunicación.

Si se remite a la dirección electrónica, debe hacerse conforme a las reglas fijadas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surte con la remisión de la comunicación, con la advertencia de que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que, el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, si no se ha remitido el libelo introductorio previamente, o solo el auto a notificar; allegando al Despacho, la constancia de entrega del mensaje de datos¹ e indicando la forma como obtuvo dirección electrónica, y adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4737 del 18 de mayo de 2023 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **MERCEDES PERDOMO TORRES**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la comunicación y/o aviso a la dirección física, o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: COOPERATIVA MOTORISTAS DEL HUILA Y
CAQUETÁ LIMITADA "COOMOTOR LTDA."-
Demandado: MERCEDES PERDOMO TORRES.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00491-00.-

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir a la Secretaría de Movilidad de Neiva, para que se sirva allegar el certificado sobre la situación jurídica del automotor de placa THP-588, sin embargo, revisado el plenario, se advierte que, mediante mensaje de datos del 19 de febrero de 2024, el mismo fue allegado, y revisado el documento se advierte que, la medida cautelar aquí decretada no se encuentra registrada, por lo que no es procedente decretar la retención del vehículo referenciado.

Sin embargo, se advierte que la Secretaría de Movilidad de Neiva, mediante oficio No. SM-RA 2023-0265 del 1 de septiembre de 2023 [0017TransitoTomaNota.pdf](#), informó que había tomado nota de la medida de embargo, obviando remitir el respectivo certificado, razón por la cual el despacho, mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023, dispuso requerirlo para tal fin, observándose en el respectivo certificado que la medida no se encuentra inscrita, por lo que habrá de requerir a la secretaria de movilidad, a fin de que se sirva aclarar la situación, procediendo de manera inmediata, a tomar nota del embargo decretado por el Juzgado, allegando el respectivo certificado mediante el cual se refleje la mentada medida cautelar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de retención, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaria De Movilidad de Neiva, a fin de que, en el término de cinco días siguientes a la comunicación respectiva, se sirva aclarar la razón por la cual, mediante oficio No. SM-RA 2023-0265 del 1 de septiembre de 2023, informó que había tomado nota de la medida de embargo, pero en respectivo certificado de tradición no se encuentra inscrita la medida, por lo que además deberá proceder, de manera inmediata, a tomar nota del embargo decretado por el Juzgado sobre el vehículo de placa THP-588, allegando el respectivo certificado mediante el cual se refleje la mentada medida cautelar.

Líbrese el oficio respectivo, anexando copia del oficio 1437 del 10 de agosto de 2023, con el certificado de trazabilidad, del oficio No. SM-RA 2023-0265 del 1 de septiembre de 2023 [0017TransitoTomaNota.pdf](#), del certificado visto en pdf29, y copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: ÁLVARO LEÓN QUIROGA ACOSTA.-
Demandado: HERNÁN VARGAS ORDOÑEZ Y ASTRID LONDOÑO SÁENZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00576-00.-

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **ÁLVARO LEÓN QUIROGA ACOSTA**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **HERNÁN VARGAS ORDOÑEZ**, y **ASTRID LONDOÑO SÁENZ**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, vistos en las páginas 06 a 07 del archivo [0001DemandaAnexos.pdf](#) del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendarado 31 de agosto de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

Adviértase que, el auto que libró mandamiento de pago presenta un yerro en el segundo apellido del demandado, por lo que, conforme al Artículo 286 del Código General del Proceso, se ha de corregir, aclarando que, para todos efectos, el nombre corrector del ejecutado es **HERNÁN VARGAS ORDOÑEZ**.

En ese orden se tiene que, la parte demandada, **HERNÁN VARGAS ORDOÑEZ**, y **ASTRID LONDOÑO SÁENZ**, se notificaron por aviso, el 04 de diciembre de 2023, conforme a la comunicación remitida a la dirección física de cada uno, informada en el expediente, el 01 de diciembre de 2023, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del 15 de enero de 2024¹.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

¹[0009ConstanciaTerminoContestar.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero auto calendarado 31 de agosto de 2023, el cual quedará así,

“PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **HERNÁN VARGAS ORDOÑEZ** y **ASTRID LONDOÑO SÁENZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **ÁLVARO LEÓN QUIROGA ACOSTA**, las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA DE CAMBIO No. 01-22.-

1.- Por la suma de **\$62'450.000,00 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2- Por los intereses corrientes causados y no pagados, del periodo comprendido entre el 02 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal vigente, y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

SEGUNDO: En consideración a que el yerro no modifica los numerales de la parte resolutive del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **ÁLVARO LEÓN QUIROGA ACOSTA**, y a cargo de **HERNÁN VARGAS ORDOÑEZ**, y **ASTRID LONDOÑO SÁENZ**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía, y su corrección.

CUARTO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$6'500.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
Deudor:	MARTHA LORENA VARGAS ANDRADE
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00677-00

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante correo electrónico de fecha 15 de enero de 2024, fue puesto a disposición por la Policía Nacional de Colombia – Departamento de Policía Huila – Seccional Tránsito y Transporte DEUIL, el vehículo de placa **KSS-948**, tal como se desprende del PDF [0005InformeRetencion.pdf](#) y [0006InformeCaptucol.pdf](#) del cuaderno principal, es del caso, ordenar la entrega del automotor en favor de la entidad demandante, conforme al Acta de Inventario de Vehículo N° 11360 del Parqueadero **CAPTUCOL**.

Así mismo, se tiene que mediante escrito visto en el PDF [0008SolicitudTerminacion.pdf](#) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la entidad demandante solicita la terminación de la solicitud por materializarse la orden de captura del automotor y el levantamiento de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. ORDENAR la entrega del vehículo garantizado distinguido con la placa **KSS-948**, a favor de la entidad demandante **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, conforme al Acta de Inventario de Vehículo N° 11360 del Parqueadero CAPTUCOL de la ciudad de Neiva.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del trámite de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, contra **MARTHA LORENA VARGAS ANDRADE**.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de la medida de retención decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

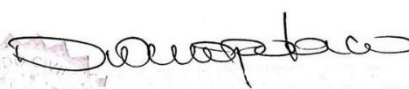


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

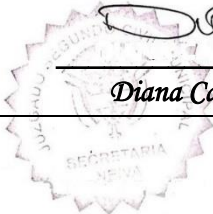
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **017***

*Hoy **23 DE FEBRERO DE 2024***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	LUIS ANTONIO SÁENZ, TERESA DE JESÚS SÁENZ, AMPARO SÁENZ, AURORA CAMPOS CASTRO, CARLOS FERNANDO CAMPOS CASTRO, JOSÉ YESID CAMPOS CASTRO, ORFANY CAMPOS CASTRO, MARÍA DEL CARMEN CAMPOS CASTRO, GERMÁN CAMPOS CASTRO, VÍCTOR HUGO CAMPOS CASTRO, ALBERTO CAMPOS CASTRO, FULBIO SÁENZ PERDOMO, JIMENA SÁENZ PERDOMO y YOMAIRA SÁENZ PERDOMO
Causante:	MARÍA LIGIA SÁENZ Q.E.P.D.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00717-00

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito visto en el PDF [0009SolicitudVinculacionHerederos.pdf](#) del cuaderno principal, el apoderado judicial del asignatario LUIS ANTONIO SÁENZ, informa al despacho que el pasado 17 de noviembre de 2023, falleció su poderdante, y solicita la vinculación al proceso de los señores GLORIA ELENA SAENZ TRUJILLO, JOSE LUIS SAENZ TRUJILLO, DIEGO MAURICIO SAENZ TRUJILLO, JOHN JAIRO SAENZ TRUJILLO, LINA MARIA SAENZ TRUJILLO y LILIANA SAENZ TRUJILLO, en representación de su progenitor Luis Antonio Sáenz.

De entrada, se ha de indicar que en el presente asunto no hay lugar a la interrupción del proceso, atendiendo a que el asignatario LUIS ANTONIO SÁENZ, estaba actuando a través de apoderado judicial, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso.

Ahora, solicita el profesional del derecho la vinculación de los señores GLORIA ELENA SAENZ TRUJILLO, JOSE LUIS SAENZ TRUJILLO, DIEGO MAURICIO SAENZ TRUJILLO, JOHN JAIRO SAENZ TRUJILLO, LINA MARIA SAENZ TRUJILLO y LILIANA SAENZ TRUJILLO, en calidad de hijos del asignatario LUIS ANTONIO SÁENZ, para lo cual allega sus registros civiles de nacimiento.

Sin embargo, revisados detalladamente los registros civiles de nacimiento de los señores GLORIA ELENA SAENZ TRUJILLO, JOSE LUIS SAENZ TRUJILLO, DIEGO MAURICIO SAENZ TRUJILLO y JOHN JAIRO SAENZ TRUJILLO, se advierte que si bien, registran como padre al señor LUIS ANTONIO SÁENZ asignatario dentro del presente asunto, también lo es, que dichos registros civiles de nacimiento no gozan del reconocimiento voluntario del padre, por lo que no está acreditado que el señor SAENZ sea el padre de estos, razón por la cual se negará sucesión procesal en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 519 ibídem, frente a ellos, hasta tanto se allegue la prueba d paternidad, si ha bien lo tienen.

Contrario sensu, frente a las señoras LINA MARIA SAENZ TRUJILLO y LILIANA SAENZ TRUJILLO, se encuentra debidamente acreditado el parentesco con el asignatario LUIS ANTONIO SÁENZ, y el interés jurídico que les asistes se ha de aceptar la sucesión procesal consagrada en el Artículo

YF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

68 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 519 del Código General del Proceso, que reza:

*“Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, **pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto.**”* (Resaltado del despacho)

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. ACEPTAR la **sucesión procesal** a favor de **LINA MARIA SAENZ TRUJILLO y LILIANA SAENZ TRUJILLO**, en calidad de herederas determinadas del aquí asignatario **LUIS ANTONIO SÁENZ (QEPD)**, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO. NEGAR la **sucesión procesal** respecto de los señores **GLORIA ELENA SAENZ TRUJILLO, JOSE LUIS SAENZ TRUJILLO, DIEGO MAURICIO SAENZ TRUJILLO y JOHN JAIRO SAENZ TRUJILLO**, por las razones expuestas.

TERCERO. REQUERIR a las señoras **LINA MARIA SAENZ TRUJILLO y LILIANA SAENZ TRUJILLO**, para que designen apoderado judicial, atendiendo que se trata de un asunto de menor cuantía

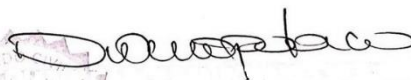
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 017

Hoy 23 DE FEBRERO DE 2024

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	LUZ NELLY YATE MALAMBO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00879-00.-

Neiva-Huila, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del automotor placa **JZY-123**, de propiedad de **LUZ NELLY YATE MALAMBO** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial, contra **LUZ NELLY YATE MALAMBO**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión del automotor de placa **JZY-123**, de propiedad de **LUZ NELLY YATE MALAMBO** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva (PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilometro 1)¹, únicos autorizados por la administración judicial.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: NEGAR la solicitud de dejar a disposición el vehículo en los Parquederos que solicita la parte actora, toda vez que no se encuentran autorizados por la Administración Judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DAVIVIENDA.-
Demandado: JHOANN SEBASTIÁN QUINTERO TORRES.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00900-00.-

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2024, a la parte demandada, **JHOANN SEBASTIÁN QUINTERO TORRES**, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

Se le recuerda que, si la comunicación y/o aviso se remite a la dirección física del demandado, la notificación se debe ceñir a los parámetros señalados en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, inicialmente se previene al citado a comparecer al juzgado el término legal, según el lugar de destino de la citación, y vencido este, se le envía el aviso con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Debiendo acompañar las comunicaciones, con copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, y allegar al Despacho, la constancia de haber sido entregado el aviso, de la empresa de servicio postal, y copia cotejada y sellada, de la comunicación.

Si se remite a la dirección electrónica, debe hacerse conforme a las reglas fijadas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surte con la remisión de la comunicación, con la advertencia de que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que, el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, si no se ha remitido el libelo introductorio previamente, o solo el auto a notificar; allegando al Despacho, la constancia de entrega del mensaje de datos¹ e indicando la forma como obtuvo dirección electrónica, y adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4737 del 18 de mayo de 2023 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **JHOANN SEBASTIÁN QUINTERO TORRES**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la comunicación y/o aviso a la dirección física, o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se envía a la dirección electrónica.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Cooperativa Utrahuilca.
Demandado:	Maryely Cérquera Fierro y Fausto Jair Campos Mosquera.
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00168-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [0005LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

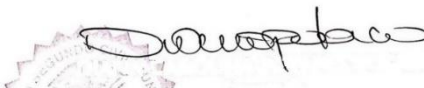
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17*

Hoy 23 de febrero de 2024

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: ALDEMAR QUESADA LOSADA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2016-00526-0

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito visto en el PDF [0007SolicitudOficiarEpsyMedida.pdf](#) del cuaderno de medidas, solicita el apoderado judicial de la entidad demandante, por un lado, que se requiera a la NUEVA EPS para que revise en sus bases de datos la existencia de información y suministre quien es el empleador o cotizante del demandado ALDEMAR QUESADA LOSADA, con el fin de identificar los medios para materializar las medidas cautelares.

Al respecto el artículo 43 ibídem, expone que el juez tiene poderes de ordenación e instrucción, facultándolo para *“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”*

Por lo que, resulte procedente acceder a lo pretendido por la parte actora.

De otro lado, en lo que respecta a la medida cautelar, se ha de ordenar por encontrarse ajustada a lo reglado en el artículo 593 numeral 10 en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. ORDENAR a la **NUEVA EPS**, para que en el término cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, y de la información que reposa en sus bases de datos, suministre al despacho el nombre, identificación y datos de ubicación del empleador del demandado **ALDEMAR QUESADA LOSADA**. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

SEGUNDO. DECRETAR el Embargo y retención preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, bonos o cualquier otro producto que posea el aquí demandado **ALDEMAR QUESADA LOSADA**, en el **BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA y el BANCO MI BANCO**.

LIMÍTESE ESTE EMBARGO A LA SUMA DE \$95.000.000 M/CTE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Líbrese oficio al señor Gerente de la entidad bancaria citada por la parte actora, para que tome nota de la anterior medida. De conformidad con lo establecido en el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, remítase el correspondiente oficio, desde el correo institucional de juzgado, a la dirección electrónica de la entidad mencionada señalada en la solicitud, con copia al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

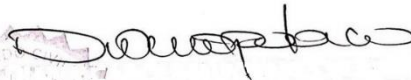

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Rad. 2016-00526

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 017

Hoy 23 DE FEBRERO DE 2024

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

